

Expediente: 191/11

Carátula: **CONSORCIO EDIFICIO MENDOZA 490 C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAPEM) S/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/02/2023 - 05:08**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **CONSORCIO EDIFICIO MENDOZA 490, -ACTOR**

90000000000 - **SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT SAPEM), -DEMANDADO**

20143580351 - **NIZIOLEK, GUIDO ENRIQUE-PERITO INGENIERO CIVIL**

---

**JUICIO:CONSORCIO EDIFICIO MENDOZA 490 c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAPEM) s/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION.- EXPTE:191/11.-**

## **PODER JUDICIAL**

**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

**Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II**

ACTUACIONES N°: 191/11



H105021414622

**JUICIO:CONSORCIO EDIFICIO MENDOZA 490 c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAPEM) s/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION.- EXPTE:191/11.-**

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2023.

VISTO el pedido de regulación de honorarios solicitado por el Perito Ingeniero Civil Guido Enrique Niziolek, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. El Perito solicita la regulación de sus honorarios profesionales por la labor profesional desplegada en la presente causa. Atento el estado de la misma, es procedente acceder a lo solicitado; a la vez, que por cuestiones de economía procesal, se determinarán los emolumentos atinentes a los demás profesionales intervinientes en autos.

A tal fin, cabe mencionar que en la presente causa, la parte actora -Consortio Mendoza 490- a través de su administrador José Emilio Ferullo y con el patrocinio del letrado Pedro A. Argañaraz, inició demanda en contra de Sociedad Aguas del Tucumán (SAPEM), con el objeto de consignar judicialmente el pago de la tarifa por servicio sanitario en el inmueble homónimo, correspondiente al bimestre 2010/6° por la suma de \$181. En tanto que en el expediente N° 461/12, la demanda tuvo como objeto que la accionada deje de facturar en forma individual a las unidades del edificio de calle Mendoza N° 490, y que mantenga la facturación de dicho inmueble en cuenta única y por consumo medio, modificando el Factor N que utiliza por el Factor N igual a 30.

Por sentencia N° 441 del 10/09/2013 se resolvió la conexidad de ambos expedientes judiciales y se ordenó la acumulación de los procesos.

Con posterioridad, se emitió resolución de fondo N° 836 de fecha 11/12/2018 en la causa N° 461/12, cuya copia certificada se ordenó agregar en el presente expediente, que está anexa a fs. 345/348 en marras. Por tal decisorio, se resolvió no hacer lugar a la demanda interpuesta contra la SAPEM, tendiente a que se mantenga la facturación del inmueble de calle Mendoza 490 bajo el sistema de consumo medido y a que se tenga por pagada por consignación la tarifa del servicio de aguas y cloacas correspondiente al 6° bimestre del año 2010.

Las costas se impusieron a la actora, por la objetiva derrota de su posición.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales en el presente caso, en atención a lo prescripto por los artículos 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480, se considerará que el letrado Pedro Argañaraz intervino como patrocinante de la parte actora en las tres etapas en las que se divide el proceso principal en ambas causas (Exptes. N°191/11 y N° 266/11). Por su parte, se tendrá en cuenta la intervención del letrado Guillermo Ruiz Doncel como apoderado -en el doble carácter- de la demandada Sociedad Aguas del Tucumán, durante todo el proceso principal en ambos expedientes.

A su vez, corresponde destacar que pese a que se dictaminó la conexidad y acumulación de ambos procedimientos, que finalizaron con la emisión del pronunciamiento N°836/18, la labor profesional se cumplió en las dos causas por separado. En este sentido, para la determinación de los emolumentos por el juicio N° 191/11, a los efectos del artículo 39 de la Ley N° 5.480, se debería tomar como base regulatoria la suma de \$181 que fue la pretensión de pago por consignación planteada en la demanda. Sin perjuicio de ello, dado que los valores dinerarios en controversia se traducen en sumas irrisorias, muy por debajo de lo que la legislación en la materia debe resguardar para ser tomados como base, la determinación de los honorarios será estimada prudencialmente, lo que implica una valoración de las circunstancias del caso, conforme a las reglas de la sana crítica. En

ejercicio de la prudencia que la ley señala como directriz, la regulación se establecerá con criterios de razonabilidad y equidad, prescindiendo de cuestiones puramente matemáticas, atento que, un criterio contrario, conduciría a consecuencias absurdas que el derecho no debe amparar.

Por otra parte, la pretensión entablada en la causa N°461/12 -por su naturaleza-, carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5.480, ya que con ella se procuraba la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado. En mérito a ello, para justipreciar los honorarios que corresponden a los letrados Argañaraz y Doncel por la acción tendiente a modificar la facturación del servicio de aguas del inmueble del accionante, se estará exclusivamente a las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenida en el artículo 15 de la Ley Arancelaria Local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado, las etapas cumplidas, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado obtenido.

Finalmente, es preciso señalar que entre ambos procesos, la cuantificación de estipendios se hará respetando la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr.: artículo 38 in fine de la Ley N° 5.480).

III. Asimismo, corresponde regular honorarios profesionales al letrado Pedro Argañaraz por la sentencia interlocutoria N° 278 del 26/06/2017 dictada en el Expte. N° 191/11, por la cual se rechazó la perención de instancia planteada por la demandada, con costas a cargo de ella. En tanto que no se determinarán estipendios en este punto al letrado Guillermo Ruiz Doncel, por aplicar en el caso el artículo 4 de la Ley N° 5.480.

En tanto que es procedente la regulación de ambos letrados por el incidente resuelto por sentencia N° 743 del 20/08/2015 emitido en el Expte. N° 461/12, por el que se hizo lugar al recurso de revocatoria deducido por SAPEM contra la providencia de fecha 06/10/2014, con costas a cargo de la actora.

Para ambos casos, se aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 59 de la ley arancelaria local, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la

naturaleza jurídica del planteamiento; especialmente, se tendrá en cuenta la imposición de costas dispuestas en las resoluciones. A su vez, se ponderarán las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la Ley N° 5.480.

III. En otro orden de ideas, se determinarán los honorarios profesionales correspondientes al Perito Ingeniero Civil Guido Enrique Niziolek por su labor pericial desplegada en el cuaderno de prueba N° 3 de la demandada.

A tal fin, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 7.902, que reglamenta la actividad de los Ingenieros en la Provincia de Tucumán, ordenamiento que en su artículo 48 prescribe que la fijación de honorarios correspondientes a servicios o trabajos profesionales prestados en trámites judiciales será efectuada por el juez competente teniendo en cuenta: a) el mérito, importancia y gravitación de los trabajos presentados en la resolución del proceso; b) la complejidad y carácter de la cuestión planteada; y c) la trascendencia moral o económica que para las partes revista la cuestión sobre la que verse el trabajo profesional. Asimismo, se aplicarán en forma analógica las disposiciones de la ley N° 7.897, que rige para los graduados en Ciencias Económicas.

En el caso, analizando la tarea desarrollada por el especialista a la luz de las pautas previstas por la normativa mencionada, se valorará la importancia y extensión de los cuestionarios, principalmente se tendrá en cuenta el informe pericial presentado a fs. 260/262, y la naturaleza del asunto, a lo que debemos agregar el tiempo requerido para culminar el informe, como así también la importancia del mismo en la resolución del proceso.

En tanto, es preciso señalar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.. 11/11/1997, LA LEY 1998- C, 974; CSJMendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y ots., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con la Señora Vocal Dra. Ebe López Piossek, conforme al orden del sorteo de fecha 05/07/2021,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado PEDRO A. ARGAÑARAZ, por su actuación como patrocinante de la parte actora en la presente causa N°191/11, en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS (\$56.300), y por su actuación en igual carácter, en la causa N° 266/11, en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS (\$56.300), ambos con costas a la actora. Asimismo, por su intervención en el incidente N° 278 del 26/06/2017, dictado en el presente expediente, con costas a cargo de la demandada, en la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS (\$8.900), y por el incidente N° 743 del 20/08/2015, dictado en el expediente N° 461/12, con costas a cargo de la actora, en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$5.600).

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado GUILLERMO RUIZ DONCEL, por su actuación como apoderado -en el doble carácter- de la parte demandada en la presente causa N° 191/11, en la suma de PESOS CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$116.250) y por su actuación en igual carácter, en la causa N° 266/11, en la suma de PESOS CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$116.250), ambos con costas a la actora. Asimismo, por su intervención en el incidente N° 743 del 20/08/2015, dictado en el expediente N° 461/12, con costas a cargo de la actora, en la suma de PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS (\$17.400).

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al Perito Ingeniero Civil GUIDO ENRIQUE NIZIOLEK, por su labor pericial desplegada en el cuaderno de prueba N°3 de la demandada en el presente expediente, en la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$87.200).

HÁGASE SABER

**MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK**

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

**Actuación firmada en fecha 23/02/2023**

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.